



## Informe sobre la objeción de conciencia en prácticas con animales

---

La objeción de conciencia respecto de las prácticas con animales vivos en determinadas asignaturas del Grado en Veterinaria debe reunir para su consideración unos requisitos mínimos para que, desde el punto de vista jurídico, pueda ser tenida por real y permita en consecuencia iniciar el estudio de su posible reconocimiento: petición individual, referida a acciones concretas como son las prácticas con animales vivos, actitud seria basada en un criterio de conciencia que debe deducirse de la documentación aportada por el interesado con su solicitud y, finalmente, existencia de un deber jurídico válido de obligado cumplimiento cual es, en este caso, la normativa de aplicación respecto de la obligación del alumnado de asistir a las prácticas legalmente aprobadas en el plan de estudios del Grado en Veterinaria.

Para centrar correctamente el análisis de la cuestión debe destacarse primeramente que la objeción de conciencia no ha sido reconocida con alcance general en el ámbito internacional, bien en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, bien en el del Derecho de la Unión Europea. La referencia a tales ámbitos es obligada por cuanto el art. 10.2 de la Constitución Española establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Pues bien, en este sentido el art. 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a la objeción de conciencia, precisa que tal derecho se reconoce *“de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”*. Este reenvío a “las leyes nacionales” evidencia, en primer lugar, la inexistencia de una “tradición constitucional común” a la que las instituciones de la Unión pudieran acudir sin más y, en segundo lugar, la necesidad de que haya un reconocimiento del correspondiente legislador nacional acerca de la posibilidad de objetar por razones de conciencia en los distintos ámbitos de la actividad que afecten a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, fuera de la Constitución y de la Ley, ningún ciudadano puede elevar su conciencia a norma suprema y objetar a su libre antojo.

En el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la decisión de 2 de octubre de 2001 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Pichon y Sajous c. Francia, recuerda que el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no garantiza en todo caso el derecho a comportarse en el ámbito público de la manera que dicten las convicciones personales.

Y siguiendo con lo expuesto, resulta que la libertad consagrada en el art. 16.1 de la Constitución Española permite objetar por motivos de conciencia, pero no sin necesidad de una previa regulación por parte del legislador del ejercicio de ese pretendido derecho a la objeción de conciencia. En caso contrario se estaría dando carta de naturaleza a cualquier tipo de objeción de conciencia, como si la conciencia individual pudiese imponerse a la Ley. Así, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 321/1994, de 28 de noviembre, señaló que *“el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales”*, y que no se puede justificar la negativa al cumplimiento de alguno de esos mandatos *“ni apelando a la libertad*



*ideológica, ni mediante el ejercicio de la objeción de conciencia, derecho que la Constitución refiere única y exclusivamente al servicio militar". En igual sentido puede verse la Sentencia del mismo Tribunal núm. 161/1987, de 27 de octubre, en la que se afirma que, a pesar de la relación de la objeción de conciencia con la libertad ideológica reconocida en el art. 16 CE, "de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado".*

Por lo que se refiere a la necesidad de reconocimiento y regulación del derecho a la objeción de conciencia por la Ley, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 15/1982, de 23 de abril, precisó que *"el criterio de la conformidad a los dictados de la conciencia es extremadamente genérico y no sirve para delimitar de modo satisfactorio el contenido del derecho en cuestión y resolver los potenciales conflictos originados por la existencia de otros bienes igualmente constitucionales. Por todo ello, la objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador 'con las debidas garantías', ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud"*.

Pero por si ello no fuese bastante, debe recordarse que también desde el punto de vista de la legalidad ordinaria existen pronunciamientos en este sentido de nuestras más altas instancias: el Tribunal Supremo estableció que no existe un derecho general a la objeción de conciencia en Sentencias del Pleno de su Sala Tercera de 11 de febrero de 2009, poniéndose de manifiesto en ellas que el tenor del artículo 16 de la Constitución Española no puede sustentar la tesis de que la libertad ideológica comprenda el derecho a comportarse siempre y en todos los casos con arreglo a las propias creencias; que el mandato inequívoco e incondicionado de obediencia al Derecho que establece el artículo 9 de la Carta Magna se contrapone a la dudosa existencia en la Constitución de un derecho a comportarse en todas las circunstancias con arreglo a las propias creencias; y, finalmente, que el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general a partir del artículo 16 equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de Derecho.

De lo expuesto hasta el momento se concluye que no existe un derecho general a la objeción de conciencia que permita ante cualquier circunstancia, por respetable que pueda resultar, dejar de cumplir con un deber jurídico válido. Ello sería incompatible con la propia naturaleza de nuestro Estado como Estado democrático de Derecho. Pero lo anterior no implica que la objeción de conciencia no exista como derecho, pues es una concreción de la libertad ideológica. La aparente contradicción se aclara por el hecho de que la objeción de conciencia puede ejercitarse en dos casos: cuando existe reconocimiento legal o reconocimiento judicial. Es decir, bien por reconocimiento plasmado en norma con rango de ley, como ya sucede en España respecto de determinadas actividades (interrupción voluntaria del embarazo en los casos de profesionales sanitarios y dispensa de determinados fármacos respecto de los farmacéuticos), bien por sentencia judicial, en supuestos excepcionales en los que se compruebe la existencia de un conflicto intolerable entre el deber jurídico y la



libertad de conciencia de la persona obligada a cumplir la norma o ejercitar una determinada actuación cuya inejecución conlleve una sanción. Y ninguno de esos reconocimientos se registra respecto de la utilización de animales vivos para el ejercicio de prácticas universitarias, pues ni existe ley que lo prevea ni antecedente judicial en el mismo sentido.

Es más, puede decirse que no sólo no está reconocida la objeción de conciencia en relación con la experimentación con animales vivos, sino que al contrario está regulada dicha práctica en normas legales y reglamentarias para fijar sus límites y condiciones de ejercicio (entre otras, la Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia). Debiendo tenerse en cuenta también que en la Universidad de Zaragoza existe una Comisión Ética Asesora de Experimentación Animal entre cuyas funciones se encuentra precisamente la de evaluar y certificar la buena práctica de las actividades de investigación, de la docencia universitaria y de la formación profesional específica para el ejercicio de actividades relacionadas con la experimentación animal. De esta forma, cualquier solicitud de reconocimiento del derecho planteada de forma genérica, por ejemplo, referida a la totalidad de las prácticas con animales vivos, sin tan siquiera referirla a una actividad concreta (medio concreto empleado, daños o dolor, etc.), sino meramente al derecho a la objeción en abstracto, carecerá de fundamento concreto dado que las prácticas que se realizan con animales vivos en el Grado en Veterinaria respetan tanto las pautas legales y reglamentarias como las emanadas de la Comisión Ética Asesora de Experimentación Animal.

Finalmente no puede dejar de recordarse que el Plan de Estudios del Grado en Veterinaria fue objeto de la oportuna tramitación procedimental en su momento, habiendo sido verificadas y contrastadas por las máximas autoridades académicas las prácticas contenidas en el mismo y publicitado su contenido y las competencias necesarias para su superación, de forma que si el objetor decide cursar este estudio concreto por su única, libre y no condicionada voluntad, sabiendo de antemano que es preciso realizar prácticas con animales vivos para cursar precisamente el grado en veterinaria, es evidente que pudo plantearse otras alternativas, estudios o escenarios antes que el descrito, perfectamente legal. Habida cuenta también de que la normativa vigente establece en su descripción curricular las condiciones en que debe alcanzarse la titulación de Grado en Veterinaria, las cuales no pueden ser sustituidas para una persona concreta de forma alternativa, máxime cuando se pida para la totalidad de las prácticas con animales sin distinción. El carácter absoluto de la petición hará de hecho inviable e imposible el reconocimiento del derecho al afectar a gran parte de las asignaturas, y pondrá de manifiesto la contradicción esencial entre la elección de los estudios de veterinaria y la necesaria adquisición de competencias para alcanzar tal titulación que, cuando mínimo, pasará por el contacto y manejo de semovientes en sede universitaria para procurar precisamente en la vida profesional ulterior la sanación y cuidado de los mismos.